



EXPEDIENTE N° : 323-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAGALI SUSAN HUAYHUA VERDE¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 04 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0671-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 16 de agosto del 2017 por la administrada Magali Susan Huayhua Verde; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 12 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión documental a la Planta San Juan de Lurigancho², de titularidad de la administrada Magali Susan Huayhua Verde (en adelante, **Magali Huayhua**). Los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 736-2016-OEFA/DS-IND³ (en adelante, el **Informe de Supervisión**) del 31 de agosto del 2016.
2. El 29 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 3254-2016-OEFA/DS del 16 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), concluyendo que Magali Huayhua incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 430-2017-OEFA/DS del 27 de marzo del 2017⁵, notificada el 31 de marzo del 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Magali Huayhua, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10405574298.

² La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Mz. DH, Lote 13 Sector El Palomar - Jicamarca, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 22 del Expediente.

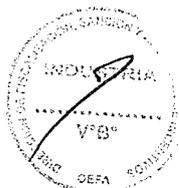
⁶ Folio 23 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Magali Huayhua

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Magali Huayhua no realizó los monitoreos ambientales de la planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI “Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1.Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.”</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI “Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI “Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa”. “Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT”.</p>
2	Magali Huayhua no realizó los monitoreos ambientales de la planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”</p>



X





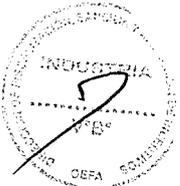
		<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>1.Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.”</p>												
		Norma que tipifica la presunta infracción												
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p>												
		Norma que establece la eventual sanción												
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p>												
	<table border="1"> <tr> <th>Rubro</th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> <tr> <td>02</td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> </table>	Rubro	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	02	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					
Rubro	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria									
02	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental													

H





		2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT
		Norma sustantiva presuntamente incumplida				
		<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>				
3	Magali Huayhua no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014.	Norma que tipifica la presunta infracción				
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)."</p>				
		Norma que establece la eventual sanción				
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u>: (...) b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."</p>				
		Norma sustantiva presuntamente incumplida				
		<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima</p>				
4	Magali Huayhua no presentó ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.					





	ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."
	Norma que tipifica la presunta infracción
	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u> .- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)."
	Norma que establece la eventual sanción
	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u> : (...) b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."

4. El 3 de mayo del 2016⁷, Magali Huayhua presentó el escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 4 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción, notificó el Informe Final de Instrucción N° 671-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a Magali Huayhua.
6. El 16 de agosto de 2017⁹, Magali Huayhua presentó el escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones

⁷ Folios 24 al 28 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 36 del Expediente.

⁹ Folios 40 al 46 del Expediente.



administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta San Juan de Lurigancho

10. De acuerdo a lo señalado en el Anexo C del Oficio N° 6740-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho, Magali Huayhua se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, con una frecuencia semestral¹⁰.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. Durante la acción de supervisión documental realizada del 7 al 12 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Magali Huayhua no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su DAP, referido a la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme fue detallado en el Informe de Supervisión¹¹.
12. Cabe mencionar que mediante Carta N° 2680-2016-OEFA/DS-SD del 21 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión notificó a Magali Huayhua el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 178-2016-OEFA/DS-IND, con la finalidad de que Magali Huayhua presente los descargos correspondientes o los documentos que acrediten la subsanación de los hallazgos detectados.
13. En atención al mencionado requerimiento, Magali Huayhua señaló que no realizó los monitoreos ambientales por falta de producción y bajo capital; del mismo modo, mediante escrito del 27 de julio del 2016, reiteró que por falta de producción y de medios económicos no pudo realizar los monitoreos ambientales, asimismo, indicó que pertenece a la Asociación de Industriales de la Fundación & Afines, la cual se encuentra realizando las coordinaciones a efectos de contratar a una empresa que se encargue de elaborar los monitoreos correspondientes.

N

Folio 10 del Expediente.

Folios 18 y 18 (reverso) del Informe de Supervisión N° 736-2016-OEFA/DS-IND.





14. En tal sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que: "(...) *Magali Susan Huayhua Verde no habría realizado los monitoreos ambientales de la Planta San Juan de Lurigancho*"¹².

III.1.3 Análisis de los descargos

15. Mediante escrito de descargos I, Magali Huayhua manifestó que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y calidad de suelos en el mes de noviembre del 2016; asimismo, indicó que cumplió con remitir ante el OEFA el correspondiente informe de monitoreo ambiental, el 17 de abril del 2017.
16. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 31362, del 17 de abril del 2017, Magali Huayhua presentó el informe del monitoreo ambiental realizado en diciembre del 2016, contemplando todos los componentes contenidos en su DAP: parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental.
17. En cuanto a lo manifestado por la administrada, corresponde indicar que este documento será oportunamente considerado por la Autoridad Instructora al momento de evaluar la subsanación de la conducta –durante la imputación de cargos– referida a la omisión de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al periodo inmediato anterior, es decir, al primer semestre del año 2016, hallazgo que fue recogido en el Informe de Supervisión N° 058-2017-OEFA/DS-IND.
18. En ese sentido, si bien en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización recomendó eximir de responsabilidad a Magali Huayhua, y declarar el archivo del PAS en este extremo, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2015-II que permitiría verificar que el administrado adecuó su conducta infractora, debiendo destacarse que, el informe del monitoreo ambiental realizado en diciembre del 2016 será considerado al momento de evaluar el presunto incumplimiento contenido en el Informe de Supervisión N° 058-2017-OEFA/DS-IND.
19. Sobre el particular, corresponde precisar que de conformidad con lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 180° del TUO de la LPAG¹³, los informes y dictámenes de la instrucción del procedimiento se presumen no vinculantes. En ese sentido, ésta Dirección considera que no se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y

¹² Folio 6 (Reverso) del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 180.- Presunción de la calidad de los informes

(...)
180.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."



2015-I.

20. Cabe señalar que Magali Huayhua no se pronunció respecto de este extremo en su escrito de descargos II.
21. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado de Magali Huayhua es responsable por no haber realizado los monitoreos ambientales de la planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Magali Huayhua en los presentes extremos del procedimiento administrativo sancionador.**
22. Respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de la planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, Magali Huayhua infringió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
23. Asimismo, con relación a la no realización de los monitoreos ambientales de la planta San Juan de Lurigancho correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, Magali Huayhua incumplió la obligación contenida en los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴.

III.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

III.2.1 Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

24. Durante la acción de supervisión documental realizada del 7 al 12 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Magali Huayhua no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015, conforme fue señalado en el Informe de Supervisión¹⁵.
25. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que: "(...) *Magali Susan Huayhua Verde no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años (...) 2014 y 2015*"¹⁶.



X



¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

"(...)

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real."

¹⁵ Folios 17 y 17 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 736-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁶ Folio 5 del Expediente.



III.2.2 Análisis de los descargos

26. Mediante escrito de descargos I, Magali Huayhua aseveró haber cumplido con remitir las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2015 y 2016, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2016 y 2017, el 14 de diciembre del 2016 y el 17 de abril del 2017, ante PRODUCE y OEFA, respectivamente.
27. En ese sentido, remitió copia del cargo de presentación ante PRODUCE de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, presentados ante PRODUCE en el mes de diciembre del año 2016.
28. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), el generador de residuos del ámbito no municipal debe presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles del año.
29. Conforme a ello, tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, si bien corresponden al periodo inmediato posterior al imputado, corresponde señalar que esto debieron ser presentados ante PRODUCE dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero del año 2016. Sin embargo tales documentos fueron presentados recién en el mes de diciembre de dicho año, esto es, incumpliendo también lo dispuesto en el precitado Artículo 115° del RLGRS.
30. En tal sentido, habida cuenta que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 no se efectuó de conformidad y en la periodicidad establecido en la normativa bajo análisis, tal situación no puede ser considerada como una corrección de las conductas infractoras imputadas¹⁷.
31. Conforme a lo expuesto, al no haber corregido la conducta infractora, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Magali Huayhua en estos extremos.
32. Por otro lado, mediante escrito de descargos I, Magali Huayhua manifestó haber incumplido la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, por desconocimiento de la normativa ambiental.
33. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁸, los administrados son responsables objetivamente por el

¹⁷ Corresponde indicar que las conductas que denotarían una corrección de los hechos infractores imputados serían solamente aquellas correspondientes al periodo inmediato posterior, por tanto, en el presente caso, el análisis de la corrección de las conductas imputadas abarcó la evaluación de la presentación de la Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva"



Handwritten signature





incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del RPAS que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹.

34. El desconocimiento de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Magali Huayhua en este extremo.
35. Mediante escrito de descargos II, Magali Huayhua señaló que a la fecha, viene cumpliendo con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Residuos Sólidos; en ese sentido, adjuntó copia de un Certificado de Transporte y Disposición de Residuos no peligrosos de junio del 2017 y una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del mes de junio del 2017. Asimismo, se comprometió a presentar en un futuro la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2018.
36. Al respecto, es preciso señalar que la presunta infracción imputada a Magali Huayhua, está referida a no haber presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de lo manifestado por Magali Huayhua, toda vez que ello no es materia de imputación en el presente PAS.
37. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Magali Huayhua es responsable por no presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Magali Huayhua en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



[Handwritten signature]





IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
39. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Magali Huayhua debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP; así como presentar oportunamente ante la autoridad competente la Declaración y el Plan de Manejo Ambiental.
40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹.
41. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³,

20

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

21

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

22

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.



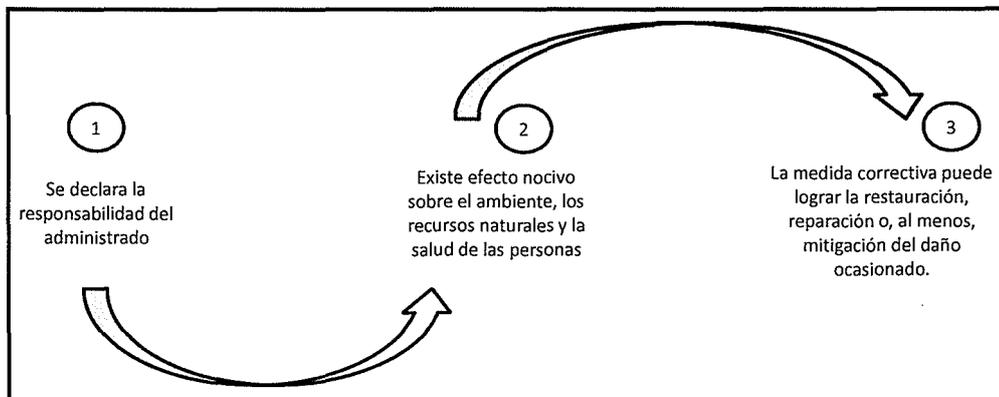


establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

²⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado).





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**"

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)





46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

47. La conducta imputada a Magali Huayhua, en los hechos imputados N° 1 y N° 2, está referida a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.

48. De los documentos revisados, se aprecia que Magaly Huayhua ha remitido el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2016-II, conforme fue indicado en el considerando 16 de la presente Resolución. Al respecto, cabe señalar que la administrada no ha acreditado la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2015-II, 2016-I ni 2017-I. Considerando que la obligación de realizar los monitoreos ambientales tiene una frecuencia semestral, de acuerdo a lo dispuesto en su DAP, se advierte Magali Huayhua no ha corregido la conducta infractora imputada.

49. Cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. Asimismo, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.

50. Por otro lado, la no realización del monitoreo de efluentes no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

51. En atención a lo anterior, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.

52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Magali Huayhua debe cumplir con la obligación de efectuar monitoreos ambientales en la frecuencia a la que se encuentra obligada.

53. En consecuencia, Magali Huayhua debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

54. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de





adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

55. En cuanto a los hechos imputados N° 3 y N° 4, la conducta imputada a Magali Huayhua está referida a la omisión de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015, ante la autoridad competente.
56. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo Ambiental de los periodos posteriores hasta la fecha; sin embargo, las referidas presentaciones de los documentos se realizaron fuera del plazo establecido en el RLGRS. En ese sentido, considerando que las infracciones materia de análisis están referidas a incumplimientos de plazos, presentaciones correspondientes a periodos posteriores donde, del mismo modo, se incumplan los plazos establecidos en la normativa en análisis por parte de Magali Huayhua, no pueden considerarse como una corrección de la conducta infractora imputada.
57. No obstante, es preciso señalar que la omisión de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye un incumplimiento leve, debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no se encuentra vinculada directamente a la protección del ambiente, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas y por ejecutar por el titular de la actividad industrial en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
58. De lo señalado, se tiene que dicha conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
59. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Magali Huayhua debe cumplir con presentar ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el RLGRS, las Declaraciones y Planes de Manejo Ambiental correspondientes.
60. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1048-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 323-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Magali Susan Huayhua Verde por la comisión de las infracciones que se indican en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Magali Susan Huayhua Verde por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Magali Susan Huayhua Verde que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf

